



SEGURO DE OBJETO CONTRA TODO RIESGO

CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS

RIESGOS CUBIERTOS

Cláusula N° 1

De acuerdo con las Condiciones Particulares, Particulares Especificas y Condiciones Generales Comunes de ésta póliza, el asegurador indemnizará al Asegurado las pérdidas o daños de los objetos mencionados en la Cláusula 3 de ésta Condiciones Particulares Especificas y descriptos en las Condiciones Particulares, causadas por algún accidente o azar, y no exceptuada en la Cláusula 2 de ésta póliza.

Si aconteciera la pérdida o daño, la Compañía pagará o reparará o restaurará los objetos o las partes destruidas o dañadas, pero en ningún caso el pago o el importe de la reparación o reposición excederá el límite de las sumas aseguradas, expresadas en las Condiciones Particulares.

La reposición, en caso de efectuarse, será lo más razonable posible, debiendo aceptarse como suficiente aún cuando la condición o apariencia de los objetos, no fuera exactamente igual a los dados en reemplazo. Si la Compañía usara esta acción, el Asegurado le dará si ello fuera posible, los diseños, planos y explicaciones que sean necesarios.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula N° 2

- I. El asegurador no indemnizará, salvo pacto en contrario:
 - a) Por las pérdidas o daños producidos directamente por vicio propio de la cosa.
 - b) Por las pérdidas o daños causados directa o indirectamente por guerra, invasión o cualquier otro acto de hostilidad por enemigo extranjero (haya habido o no declaración de guerra), guerra civil, u otras conmociones interiores como ser: rebelión o sedición a mano armada o no armada, guerrilla o terrorismo, poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante, confiscación, requisa, destrucción de o daños a las cosas aseguradas por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, estallido o acto de revolución, conspiración, motín o alboroto popular, y/o huelga que revista los caracteres de éstos, así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos. En caso de reclamación por daños que notoriamente se hubieren producido durante alguno de estos hechos o acontecimientos, la Compañía quedará exenta de toda responsabilidad, a menos que el asegurado, a su vez, probare que los daños se han producido por causas enteramente independiente de aquel hecho.
 - c) Por la pérdida o daños que en su origen o extensión, directa o indirectamente, provengan o se relacionen con terremotos, temblores, erupción volcánica, tifón, huracán, tornado, ciclón u otra convulsión de la naturaleza, perturbación atmosférica o transmutaciones nucleares, a menos que el Asegurado pruebe en toda reclamación, acción u otro procedimiento cualquiera, que dichas pérdidas o daños ocurrieron independientemente de las aludidas condiciones o fenómenos anormales.
- II. Además de los casos excluidos en el inciso I), el Asegurador no indemnizará:
 - a) La pérdida por daño causado por efectos de cualquier proceso de reparación o restauración o renovación de los efectos asegurados.
 - b) La pérdida o daño causados por la acción de insectos, vermes, gérmenes, moho, uso, vicio propio de la cosa o por defectos inherentes a su naturaleza o por defectos de fabricación.
 - c) Los daños o destrucción causados en los aparatos por su solo funcionamiento, por la corriente eléctrica o influencia eléctrica sea la misma directa o indirecta.
 - d) Los daños o destrucción causados intencionalmente por robo y/o hurto, en todas sus modalidades especificados en los Arts. Nros. 160, 161, 162, 164, 165, 166, 167, 168 y 169; del Código Penal;
 - e) Salvo pacto en contrario, objetos frágiles o partes frágiles de los objetos asegurados.

OBJETOS ASEGURADOS

Cláusula N° 3

Solamente podrán asegurarse los objetos que se mencionan a continuación:

- a) Efectos Personales;
- b) Instalaciones y/o aparatos de medicina;
- c) Instalaciones y/o aparatos científicos;
- d) Instalaciones y/o aparatos de geología o similares;
- e) Instalaciones y/o aparatos de filmaciones y fotografías;
- f) Instalaciones y/o aparatos de televisión, radio y telecomunicaciones;
- g) Objetos de deportes, escopetas, cañas de pescar, palos de golf;
- h) Colecciones filatélicas;
- i) Otras colecciones.

No quedan cubiertos por la presente especificación, alhajas y/o pieles, y demás objetos no mencionados en la Cláusula anterior.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula N° 4

Queda entendido y convenido que cuando cualquier ítem asegurado se componga de objetos formando un par o un juego, este seguro no responde más que por la parte que pudiera resultar afectada por el siniestro y su pertinente valor intrínseco estrictamente proporcional al valor total del par o juego asegurado, sin tener en cuenta el valor especial que pudiera tener dicha parte como componente del par de juego siniestrado.

El seguro dispondrá lo necesario para que todos los objetos asegurado sean revisados por lo menos una vez cada doce meses, a su costa por un experto; cumplirá los consejos de este con respecto al cuidado que el Asegurado deberá presentarles y en general, adoptará razonablemente precauciones en lo concerniente a su seguridad y guardia.